El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE DE REFORMA A LA DEMANDA / ORDENADA ASÍ POR EL SUPERIOR FUNCIONAL / ES CRITERIO RAZONABLE QUE NO CONSTITUYE VÍA DE HECHO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurre en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

En auto del 15 de septiembre de 2017, Sala de este Tribunal… aceptó la reforma de la demanda planteada respecto de Claudia Patricia Londoño Ospina y, entre otras órdenes, dispuso correr traslado “a la nueva demandada por el término de diez (10) días, lo cual se hará en la forma dispuesta en los artículos 315 a 320 del C.P.C. en concordancia con el artículo 87 de la misma normativa.” (…)

El pasado 10 de julio el funcionario accionado requirió a la demandante para que notificara a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina de conformidad con lo ordenado por este Tribunal .

Contra esa decisión el apoderado de la actora presentó recurso de reposición con sustento en que no resulta posible que en esa etapa del proceso se ordene la notificación de la citada señora, quien ya estaba enterada del proceso por conducta concluyente, figura que operó desde la presentación del poder para formular la demanda de intervención excluyente que instauró. (…)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. (…)

Surge de las pruebas recaudadas que en el proceso en que encuentra la actora lesionados sus derechos, el funcionario demandado ordenó la notificación personal de la señora Claudia Patricia Londoño Ospina, con sustento en decisión adoptada por Sala Unitaria de este tribunal, que ordenó correr traslado a la citada señora de conformidad con los artículos 87 y 315 del Código de Procedimiento Civil, normas que, es conocido, trataban sobre el traslado de la demanda y su notificación personal, sin que esa providencia haya sido reprochada en el escrito por medio del cual se formuló la acción.

Significa lo anterior, que el juzgado demandado se limitó a obedecer lo dispuesto por su superior y por ende, la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, no puede tacharse de caprichosa; es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2019

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2019-00608-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Inés Amparo Zuluaga Sánchez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, a la que fueron vinculados los señores Gloria Helena Ortiz Betancur, Humberto Zuleta Piedrahita,Édgar de Jesús Mejía Ruíz,Wilson Echeverry Ríos,María Evelia Velásquez Ríos como heredera de Gildardo de Jesús Velásquez Ríos,Claudia Patricia Londoño Ospina,Gerardo Albertoy Amparo García Tamayo, Fernán Camilo y David Alejandro Muñetón García, Ruth, Güiomar y Victoria Eugenia Santacoloma Ortíz.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado de la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Mediante proveído notificado el 23 de agosto pasado, el juzgado accionado rechazó de plano el recurso de apelación formulado para obtener “se concediera el recurso de alzada… ante su superior”.

1.2 En esa providencia se dispuso notificar a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina, pero esa decisión desconoce el trámite procesal porque los artículos 303, 314, 315 y 505 del Código de Procedimiento Civil, instituyen la forma de notificación por conducta concluyente, figura procesal que surge cuando sin haberse comunicado una providencia, se presume que el interesado tiene conocimiento de su contenido en las siguientes hipótesis: a) cuando lo reconoce expresamente; b) cuando hace mención a esa providencia por escrito o en audiencia; c) cuando retira el expediente y d) cuando designa apoderado.

1.3 En este caso la notificación por conducta concluyente se produjo cuando el abogado de Claudia Patricia Londoño Ospina presentó el poder para instaurar demanda de intervención excluyente y al solicitar se declarará que entre Inés Amparo Zuluaga Sánchez y el causante no existió unión marital de hecho. Además, el 2 de agosto de 2017 se radicó escrito en la secretaría de esta Sala, en el que ese profesional del derecho solicitó se declarara bien denegado el recurso que se instauró contra el auto que admitió la citada demanda.

1.4 En consecuencia, no existe duda de que la señora Londoño Ospina fue enterada mediante aquella forma de notificación; por tanto, la orden dirigida a notificarla nuevamente constituye un exceso de rigorismo procesal y desconoce las normas y la jurisprudencia que regulan la materia que citó, así como los principios de legalidad, celeridad y eficacia.

1.5 Como la codemandada está notificada por conducta concluyente de todos los autos del proceso, desaprovechó la oportunidad para pronunciarse sobre la demanda, sin que pueda abrirse la oportunidad para hacerlo, pues con su fallido intento de intervención excluyente, simultáneamente, era su obligación responderla “y si no lo hizo en esa oportunidad no es ahora el momento, que a través de decisiones judiciales se haga”.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Para su protección solicita se revoque el auto notificado por estado del 23 de agosto de este año y se ordene al juzgado accionado abstenerse de notificar de la demanda a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina y en su lugar se disponga que la misma ya lo está por conducta concluyente, a partir de la fecha en que presentó memorial en la secretaría de este Tribunal.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 30 de mayo último se admitió la tutela y se ordenó vincular a los señores Gloria Helena Ortiz Betancur, Humberto Zuleta Piedrahita,Édgar de Jesús Mejía Ruíz,Wilson Echeverry Ríos,María Evelia Velásquez Ríos como heredera de Gildardo de Jesús Velásquez Ríos[[1]](#footnote-1),Claudia Patricia Londoño Ospina,Gerardo Albertoy Amparo García Tamayo, Fernán Camilo y David Alejandro Muñetón García, Ruth, Güiomar y Victoria Eugenia Santacoloma Ortíz.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El titular del juzgado demandado manifestó que en este caso ninguna vulneración se causó, ya que la decisión reprochada se dictó en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, que dispuso correr traslado “a la nueva demandada por el término de diez (10) días, lo que se hará en la forma dispuesta en los artículos 315 a 320 del C.P.C. en concordancia con el artículo 27 de la misma normativa”.

2.2 La señora Claudia Patricia Londoño Ospina, por intermedio de apoderada, señaló que no es cierto que su notificación personal haya sido ordenada por el juzgado accionado, ya que la que adoptó esa decisión fue Sala Civil Familia de este Tribunal, en auto del 15 de septiembre de 2017; por tanto, el proceder de aquel despacho no se puede tildar de arbitrario, ya que actuó de conformidad con lo dispuesto por su superior; quien pretende desconocer el debido proceso es la accionante, al negarse a remitir la citación para su notificación personal, máxime cuando aquella determinación se profirió hace aproximadamente dos años y apenas ahora viene a manifestar inconformidad.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado ordenó notificar personalmente a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina de la demanda formulada por la actora, a pesar de que, como se expresa en el escrito por medio del cual se formuló la acción, ya había sido enterada de esa providencia por conducta concluyente. De serlo, se determinará si en esa actuación se incurrió en irregularidad que vulnere los derechos invocados.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurre en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[2]](#footnote-2).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[3]](#footnote-3).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 La señora Inés Amparo Zuluaga Sánchez, por medio de apoderado, instauró demanda para obtener la existencia de unión marital de hecho, la que dirigió contra la señora Gloria Helena Ortiz Betancur y los herederos indeterminados de Hernando Oril Ortiz Bolívar[[4]](#footnote-4).

4.2 Mediante proveído del 27 de enero de 2016 se admitió[[5]](#footnote-5).

4.3 El 9 de septiembre de 2016, la señora Claudia Patricia Londoño Ospina instauró demanda de intervención excluyente contra la accionante, con sustento en que convivió con el señor Hernando Oril Ortiz Bolívar desde el año 2000 hasta cuando se produjo su fallecimiento[[6]](#footnote-6).

4.4 Por auto del 10 de noviembre siguiente, fue admitida esa demanda[[7]](#footnote-7).

4.5 El 5 de mayo de 2017 se presentó reforma a la demanda principal, para dirigirla también contra los señores Humberto Zuleta Piedrahita,Édgar de Jesús Mejía Ruíz, Wilson Echeverry Ríos,Gildardo de Jesús Velásquez Ríos,Claudia Patricia Londoño Ospina*,* Gerardo Albertoy Amparo García Tamayo,Fernán Camiloy David Alejandro Muñetón García,Ruth,Güiomar yVictoria Eugenia Santacoloma Ortíz[[8]](#footnote-8).

4.6 Por auto del 18 del citado mes se aceptó esa reforma, salvo respecto de la señora Claudia Patricia Londoño Ospina “toda vez que la misma es demandante bajo la figura de la intervención excluyente, artículo 63 del Código General del Proceso”[[9]](#footnote-9).

4.7 Contra esa decisión el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación[[10]](#footnote-10).

4.8 En auto del 15 de septiembre de 2017, Sala de este Tribunal decidió revocar la providencia recurrida y en consecuencia, aceptó la reforma de la demanda planteada respecto de Claudia Patricia Londoño Ospina y, entre otras órdenes, dispuso correr traslado “a la nueva demandada por el término de diez (10) días, lo cual se hará en la forma dispuesta en los artículos 315 a 320 del C.P.C. en concordancia con el artículo 87 de la misma normativa.”[[11]](#footnote-11)

4.9 El 18 de octubre siguiente el apoderado de la accionante pidió se notificara a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina “por estado como fuera ordenado por la Superioridad en providencia que antecede” y se libraran oficios para realizar las notificaciones de los señores Amparo García Tamayo,Fernán Camiloy David Alejandro Muñetón García, Güiomar Santacoloma Ortíz y Wilson Echeverry Ríos y de los herederos determinados de Gildardo de Jesús Velásquez Ríos[[12]](#footnote-12).

4.10 En providencia del 25 del citado mes se accedió a la notificación de esos últimos señores en la forma solicitada, pero en el caso de Claudia Patricia Londoño Ospina, ordenó elaborar los formatos para su citación tal como lo dispuso esta Sala[[13]](#footnote-13).

4.11 No se evidencia que frente a esa decisión se haya formulado recurso alguno.

4.12 El pasado 10 de julio el funcionario accionado requirió a la demandante para que notificara a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina de conformidad con lo ordenado por este Tribunal[[14]](#footnote-14).

4.13 Contra esa decisión el apoderado de la actora presentó recurso de reposición con sustento en que no resulta posible que en esa etapa del proceso se ordene la notificación de la citada señora, quien ya estaba enterada del proceso por conducta concluyente, figura que operó desde la presentación del poder para formular la demanda de intervención excluyente que instauró. Además, el 2 de agosto de 2017, su mandatario intervino ante esta Sala[[15]](#footnote-15).

4.14 Mediante proveído del 6 de agosto último, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer aquella determinación. Para así decidir consideró que este Tribunal en auto del 15 de septiembre de 2017, ordenó correr traslado a la nueva demandada por el término de diez días, de conformidad con los artículos 87 y 315 a 320 del Código General del Proceso, es decir que la orden impuesta para notificarla no es caprichosa, sino que se profirió en obedecimiento a lo ordenado por el superior[[16]](#footnote-16).

4.15 Contra esa decisión el apoderado de la señora Inés Amparo Zuluaga Sánchez interpuso recurso de apelación[[17]](#footnote-17); sin embargo, este fue rechazado de plano al tratarse de una providencia frente a la cual no procede medio de impugnación alguno[[18]](#footnote-18).

5. En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; b) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; c) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y d) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

De otro lado, el juzgado accionado, el 25 de octubre de 2017, ordenó notificar a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina como lo dispuso una de las Salas Unitarias de esta Coporación, sin que frente a esta decisión se formulara recurso alguno, lo que en principio permite decir que no se satisfacen los presupuestos generales de inmediatez y subsidiariedad que caracterizan la tutela.

Sin embargo, el mismo despacho judicial abrió nuevamente el debate, al requerir a la actora para que notificara a aquella señora y permitir que se recurriera esa decisión, a pesar de que lo relativo a esa notificación personal ya se encontraba en firme y por lo mismo no podría ser nuevamente objeto de pronunciamiento; no obstante, como a ello se procedió, surgió una nueva actuación frente a la cual, como se dijo, sí se agotaron los medios ordinarios y se cumple la exigencia de la inmediatez, al tratarse de un trámite adelantado entre los meses de julio y agosto de este año.

6. En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. Así se ha expresado:

*“… Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

*Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:*

*“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:*

*a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.*

*b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.*

*c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.*

*d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”*

*Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…”[[19]](#footnote-19).*

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que en el proceso en que encuentra la actora lesionados sus derechos, el funcionario demandado ordenó la notificación personal de la señora Claudia Patricia Londoño Ospina, con sustento en decisión adoptada por Sala Unitaria de este tribunal, que ordenó correr traslado a la citada señora de conformidad con los artículos 87 y 315 del Código de Procedimiento Civil, normas que, es conocido, trataban sobre el traslado de la demanda y su notificación personal, sin que esa providencia haya sido reprochada en el escrito por medio del cual se formuló la acción.

Significa lo anterior, que el juzgado demandado se limitó a obedecer lo dispuesto por su superior y por ende, la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, no puede tacharse de caprichosa; es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.

8. De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se niega la acción de tutela promovida por la señora Inés Amparo Zuluaga Sánchez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, a la que fueron vinculados los señores Gloria Helena Ortiz Betancur, Humberto Zuleta Piedrahita,Édgar de Jesús Mejía Ruíz,Wilson Echeverry Ríos,María Evelia Velásquez Ríos como heredera de Gildardo de Jesús Velásquez Ríos,Claudia Patricia Londoño Ospina,Gerardo Albertoy Amparo García Tamayo, Fernán Camilo y David Alejandro Muñetón García, Ruth, Güiomar y Victoria Eugenia Santacoloma Ortiz.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver constancia a folio 54 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 1 a 4 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 31 a 33 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 198 a 203 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 212 y 213 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 58 a 66 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 68 a 70 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 40 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 42 a 45 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 80 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 82 y 83 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 174 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 177 a 183 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 187 a 189 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 191 a 193 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 196 del archivo denominado “tutela 608-2019” que obra en el disco compacto visible a folio 21 [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-19)